Año de 1935 — Viernes 30 de Agosto — Núm. 104

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION
En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de id., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0.25

PRECIOS DE INSERCION
Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.
Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

1986

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría.—Circulares

El Ilmo. Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de esta provincia, me comunica que en la mayoría de los pueblos de la misma no existen, ni a la entrada ni a la salida de cada uno de ellos, el letrero con el nombre según está dispuesto, y en los que le hay está casi borrado.

Como la existencia de los referidos letreros es importantísima para el turismo, circulación, etc., etc., ordeno a todos los Alcaldes de esta provincia de mi mando, procedan a la mayor brevedad a la colocación de los mismos, a la entrada y salida de cada pueblo respectivo.

Segovia, 30 de Agosto de 1935.

EL GOBERNADOR,
Enrique Meneses Puertas

1980

Según participa a este Gobierno Civil el Sr. Presidente de la Junta de Clasificación y revisión de esta provincia en los expedientes instruídos por los Ayuntamientos de su naturaleza, han sido declarados prófugos por no haberse presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados los siguientes mozos del actual reemplazo:

Eusebio Bernabé Velasco y Florencio de Diego Samaniego, de Torrecilla del Pinar; Gonzalo Bravo Martín y Eusebio Escorial San Germán, de Cantalejo; Alfonso Matesanz Barrios, de Castillejo de Mesleón; Julio Herranz Serrat, de Revenga; Marcelino Montero Esteban, de Duruelo; Mariano Vega Martín, de Casla; Andrés García Manrique, de Santo Tomé del Puerto; Hipólito Herrero López, de Aldea Real; Santiago Vázquez Francisco, de Santa María de Nieva; Lucio Martín Herranz, de Aldehuela del Codonal; Cipriano Andiano Villa, de Santibáñez de Ayllón; Alvaro Velasco Quevedo, de Olombrada; Cecilio Beltrán Mateo y Pedro Alonso Castillo, de Segovia, y Julio Arribas Barrio, sin expresar naturaleza.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento y a fin de que todas las autoridades dependientes de la mía, practiquen gestiones para su busca y captura, y caso de ser habidos, sean puestos a disposición del Presidente de la Junta mencionada.

Segovia, 28 de Agosto de 1935.

EL GOBERNADOR,
Enrique Meneses Puertas

1981

El Excmo. Sr. General de la séptima División orgánica me comunica que las fuerzas de la misma efectuarán Escuelas prácticas desde el próximo día 15 de Septiembre al 15 de Octubre, ocasionándose con este motivo movimientos de fuerza, especialmente en la primera quincena de Octubre.

En su consecuencia, ordeno a todos los Alcaldes de esta provincia dispongan que por los pueblos se proceda a facilitar cuanto les sea posible para el alojamiento y abastecimiento de las tropas.

Segovia, 28 de Agosto de 1935.

EL GOBERNADOR,
Enrique Meneses Puertas

1975

El cabo del puesto de la Guardia civil de Nava de la Asunción, en oficio del día 27 de Agosto, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En el domicilio del vecino de esta villa Ambrosio García García, se halla depositada la caballería cuyas señas son: yegua cruzada en percherona, pelo rojo, cerrada, alzada 1;45, herrada de las manos, calzona de las patas, hocico blanco, en el costillar izquierdo un lunar blanco, una V hecha a tijera en la nalga derecha, cola cortada, crin cortada con un mechón de pelos largos, pelos blancos en el ceño de ambas manos, la cual fué hallada por el mismo en el sitio conocido por los Cañamares de este término municipal el día 22 del actual, ignorando quién pueda ser su dueño.»

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño.

Segovia, 28 de Agosto de 1935.

EL GOBERNADOR,
Enrique Meneses Puertas

1979

Servicio de Higiene y Sanidad Pecuarias

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizooiia rabia, en el término municipal de Montuenga, cuya existencia fué declarada oficislmente con fecha 3 de Abril de 1935.

Lo que se hace público psra general conocimiento.

Segovia, 28 de Agosto de 1935.

EL GOBERNADOR,
Enrique Meneses Puertas

1984

Tesorería de Hacienda de la Provincia

ANUNCIO

El Recaudador de la Hacienda en la zona de Escalona del Prado comunica a esta Tesorería que, haciendo uso de la facultad que le confiere, el artículo 33 del vigente Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, ha nombrado Auxiliar a don Fausto Llorente Casas.

Lo que se hace público para conocimiento de autoridades municipales, judiciales y contribuyentes.

Segovia, 28 de Agosto de 1935.—El Tesorero, José M.ª Ron.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Enrique González Villanueva y el informe del Consejo de Cultura, fecha 21 de Junio de 1935, hasta tanto que el mencionado Consejo no cumpla con la base 7.ª de la Orden de 28 de Mayo de 1932, se faculta a los señores Maestros para elegir los libros de estudio y lectura que prefieran entre los que ya estén declarados de utilidad pública.

Y comprobado que los libros «Lecturas Históricas», de Albert Thomas, y «Una Historia del Mundo», de Hillyer, traducidos al castellano, están en contraposición con el espíritu de imparcialidad y abstención política que informa el criterio del Estado español.

Este Ministerio ha dispuesto no se permita la lectura ni la enseñanza de dichos libros en las Escuelas nacionales, haciendo saber a los señores Inspectores de primera enseñanza esta Orden, a los efectos oportunos, y dando cuenta de su cumplimiento.

En cuanto a la enseñanza de la Historia en las Escuelas, servirá de texto el libro editado por la Academia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 8 de Julio de 1935.—P. D., Mariano Cuber.

Señor Director General de Primera enseñanz.

(Gaceta del 28 de Agosto.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: El decreto de 28 de Junio de 1935, creando la Central de ventas de productos derivados de la resina, señalaba en su artículo 9.º que el Consejo de Administración de la misma presentaría en el plazo de ocho días un proyecto de Reglamento.

Cumplimentado este precepto, y examinado dicho proyecto,

Este Ministerio ha acordado que la Central de ventas de productos derivados de la resina, con la denominación abreviada de Central de Resinas españolas, se rija por el adjunto Reglamento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Julio de 1935.—Rafael Aizpún Santafé.

Señor Presidente del Consejo de Administración de la Central de ventas de productos derivados de la resina.

Reglamento de la Central de ventas de productos derivados de la resina, «Central de resinas Españolas».

CAPITULO PRIMERO

Denominación, domicilio y fines de la Oficina Central de Ventas

Artículo 1.º Con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 28 de Junio de 1935, se constituye la «Oficina Central de Ventas de productos derivados de la resina», que en su organización, funcionamiento y fines se regirá por los preceptos de este Reglamento.

Abreviadamente se designará esta Oficina con el nombre de «Central de Resinas Españolas».

Artículo 2.º La Central de Resinas Españolas tendra su domicilio en Madrid.

Artículo 3.º La Central de Resinas Españolas tiene personalidad y capacidad jurídica para ejercitar cuantos actos, contratos y acciones sean necesarios o convenientes para el cumplimiento de los fines que le están en-

comendados, pudiendo en consecuencia contratar, obligarse, contraer créditos y préstamos, realizar toda clase de actos mercantiles, adquirir, poseer y enajenar bienes y derechos, y ejercitar las acciones que a su derecho corrrespondan y que tengan por finalidad exclusiva el estricto cumplimiento de su misión, dentro siempre de las garantías y formalidades que establecen los artículos 19 y 44.

Artículo 4.° La Central de Resinas Españolas no podrá, en ningún caso, obtener beneficio mercantil, ganancia o lucro con las oporaciones que realice.

Artículo 5.° La Central de Resinas Españolas tendrá inicialmente los siguientes fines:

a) Concentrar la venta de los productos derivados de la resina en el mercado nacional y consolidarla a unos precios unificados que armonicen en todo momento la legítima remuneración de la industria y el inexcusable respeto al consumo.

b) Estudiar y fomentar el desarrolls de las aplicaciones industriales de dichos productos.

c) Concertar la venta del sobrante en el mercado internacional en las mejores condiciones posibles.

CAPITULO II

Del Consejo de Administración de la Central de Resinas Españolas.

Artículo 6.° La Central de Resinas Españolas estará regida y administrada por un Consejo de Administración, integrado por:

Siete Vocales representantes de los fabricantes de derivados, elegidos en la forma que determina el artículo 8.°

Dos Vocales representantes de los propietarios de montes resinables. Uno por el Ayuntamiento de Coca (Segovia) y otro por la Mancomunidad de Almazán (Soria).

Un Vocal representante del Ministerio de Agricultura.

Un Vocal representante del Ministerio de Industria y Comercio; designados ambos por los titulares de los respectivos Departamentos ministeriales.

Un Vocal representante de los consumidores, nombrado por la Cámara Nacional de Industrias Químicas.

Un Vocal representante de la Comisión mixta del Aceite, designado por dicho Organismo.

Artículo 7.° Será Presidente del Consejo de Administración el Vocal representante del Ministerio de Industria y Comercio, que designará quien le sustituya en sus ausencias y en las Comisiones que estime conveniente delegar en el mismo. La designación se hará constar por escrito dirigido al Secretario.

Artículo 8.° Los Vocales representantes de los fabricantes de productos serán elegidos por éstos, proporcionalmente a su capacidad productora, con arreglo a la clasificación establecida en el artículo 25 y por mayoria de votos, elegirá la Sección A un Vocal, computándose los votos a razón de uno por cada 100.000 kilogramos de miera o fracciones; la Sección B, cinco Vocales, realizándose la votación en la proporción de un voto por cada 100.000 kilogramos de miera o fracción; los de la Sección C, elegirán un Vocal por yotación, a razón de un voto por cada 50.000 kilogramos de miera o fracción que exceda o falte para los 50.000 kilogramos.

Artículo 9.° Cada uno de los Vocales del Consejo podrá designar quien le sustituya en las ausencias, continuando la responsabilidad de la gestión del titular y acomodando la designación al procedimiento que tenga establecido la representación que ostente.

Cada titular notificará al Consejo quién tiene que ejercer la suplencia durante sus ausencias.

Estando presente el titular no podrá asistir a las reuniones el supiente.

Artículo 10. El Consejó de administración nombrará Secretario del mismo cargo, que será incompatible con el de Vocal.

El Secretario no tendrá voto en las deliberaciones del Consejo, pudiendo únicamente hablar con carácter informativo y de asesoramiento.

Artículo 11. Al Consejo de Administración incumbe la suprema dirección y administración de la Central de Resinas, velando por el cumplimiento de sus propios fines, adoptando y realizando cuantas medidas y actos sean pertinentes, así como la designación de la persona que haya de ostentar la dirección de la Central.

El Consejo de Administración podrá también delegar las funciones que estime convenientes en el Comité de Gerencia, así como acordar las atribuciones que haya de ejercer el Director, previa propuesta de dicho Comité.

Corresponderá también al Consejo la fijación y distribución de los gastos que en su funcionamiento ocasione la Central de Resinas.

El Consejo ejercerá la función de interpretación de cuantas dudas surjan en la aplicación de este reglamento y podrá proponer a la Superioridad aquellas modificaciones al mismo que estime convenientes, debiendo informar obligatoriamente en las propuestas de modificación que le sean sometidas y en cuantos asuntos, dentro de su competencia, acuerde la Superioridad consultarle.

Artículo 12. El Consejo de Administración se reunirá una vez al mes, y siempre que lo estime conveniente el Comité de Gerencia que se establece en este reglamento, lo soliciten cinco de sus Vocales o lo acuerde el Presidente.

Será obligación del Secretario convocar las reuniones del Consejo, siempre que sea solicitado para ello por el Comité de Gerencia o por cinco Vocales.

Artículo 13. Los acuerdos del Consejo de Administración se adoptarán por mayoría de votos, correspondiendo al Presidente la decisión en caso de empate, sin perjuicio de las atribuciones que a éste confiere el artículo 16 del presente reglamento.

Artículo 14. Para que el Consejo pueda válidamente celebrar sesión en primera convocatoria, deberá asistir personalmente una mayoría absoluta de sus componentes. Las sesiones de segunda convocatoria serán válidas cualquiera que sea el número de sus asistentes.

Cuando no haya podido celebrar sesión en primera convocatoria, se entenderá convocada la de segunda para el día hábil siguiente al de la primera, a la misma hora y en el mismo local, sin necesidad de nueva citación.

Artículo 15. Corresponde al Presidente del Consejo de Administración: disponer las reuniones del Consejo, presidir y encauzar las deliberaciones, hacer cumplir los acuerdos del Consejo, ostentar la representación del Consejo y la de la Central de Resinas en todos los actos en que uno u otra hayan de intervenir, decidir los empates que se produzcan en la adopción de los acuerdos del Consejo con voto de calidad.

Artículo 16. Corresponde también al Presidente la facultad de suspender los acuerdos adoptados por el Consejo o por el Comité de Gerencia, elevando los del Consejo con su informe a la superior resolución del Sr. Ministro de Industria y Comercio, los que serán válidos sí en el plazo de ocho días no se confirmase la suspesión, dando cuenta de los adoptados por el Comité al Consejo de Administración. Confirmado por éste el acuerdo suspendido, el Presidente procederá, si lo estima oportuno, en la forma prevista para los acuerdos del Consejo.

Cuando el acuerdo sobre el cual el Presidente interponga su derecho suspensivo sea la fijación de los precios de venta de los productos resinosos, se podrá hacer efectivo desde el momento en que se tome; pero provisionalmente y a reserva de que si el señor Ministro confirma la suspensión, se reintegrarán a los compradores las diferencias correspondientes a sus compras, cuando así proceda.

Artículo 17. Todos los cargos del Consejo de Administración serán gratuitos, salvo los gastos de locomoción que la asistencia a las sesiones ocasionen a los Consejeros que tengan su residencia habitual fuera de Madrid, y todos ellos percibirán las dietas que en concepto de gratificación por asistencia puedan acordarse.

Los cargos de Consejero delegado, Director de la Central de Resinas y Secretario del Consejo, serán retribuídos. Sus retribuciones serán fijadas por el Consejo de Administración. El cargo de Director será incompatible con el de Vocal del Consejo o con cualquier otro de la Central de Resinas.

CAPITULO III

Del Comité de Gerencia y de la organización administrativa de la Central.

Artículo 18. Del seno del Consejo de Administración se constituirá un Comité de Gerencia, integrado:

Por tres Consejeros delegados, que serán designados dos de ellos por el Consejo de Administración, entre los siete Vocales titulares fabricantes y que pertenezcan a distinto grupo electoral, y el tercero será el Presidente del Consejo de Administración o Vocal titular designado por el mismo.

Los Consejeros delegados tendrán necesariamente su residencia habitual en Madrid.

Artículo 19. El Comité de Gerencia ejercerá la dirección y administración de la Central de Resinas en todos los actos, asuntos u operaciones, ateniéndose a las normas generales adoptadas por el Consejo y a sus acuerdos. Se entenderá que tiene delegadas por el Consejo permanente, y dentro de los límites que éste le señale, las siguientes funciones:

1.° Organizar, reglamentar, dirigir e inspeccionar las oficinas y el funcionamiento de todos los servicios.

2.° Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo de Administración.

3.° Adquirir o arrendar todo lo necesario para el funcionamiento de la Central de Resinas y cumplimiento de sus fines.

4.° Acordar en todos los casos los contratos de ventas de productos y las condiciones en que deban concertarse.

5.° Convenir y estipular las condiciones de cuantos contratos fuesen necesarios para el cumplimiento de los fines de la Central de Resinas.

6.° Informar al Consejo de Administración de las operaciones realizadas y en curso, y del estado y situación de la Central, preparando en tiempo oportuno las cuentas del ejercicio y la memoria correspoddiente.

7.° Acordar el ejercicio de toda clase de acciones civiles, penales y administrativas que asistiesen a la Central.

8.° Proponer al Consejo para su aprobación la aplicación de las sanciones que estime procedente imponer por infracción de las disposiciones de este reglamento.

9.° Proponer al Consejo de Administración el nombramiento de los empleados y acordar la separación de los mismos, conviniendo con ellos sus sueldos, emolumentos y retribuciones.

10. Llevar la firma de la Central en cuantos documentos signifiquen disposición de fondos de la misma y acordar su ingreso en los establecimientos bancarios que haya designado el Consejo de Administración.

El Presidente y vocales del Comité podrán autorizar los indicados documentos, debiendo llevar la firma de uno cualquiera de los Consejeros delegados fabricantes conjuntamente con la del Director o la del Presidente del Consejo o la del Consejero delegado en el Comité de Gerencia.

No obstante lo indicado anteriormente, en los casos en que se trate de operaciones crediticias concertables con la Banca será obligado y forzoso que la firma oficial corresponda conjuntamente al representante del Ministerio de Industria y Comercio, que no podrá delegar esta misión, y a uno de los Consejeros delegados de los fabricantes.

De cada una de las operaciones de esta naturaleza que la Central concierte se presentará—bajo la responsabilidad inmediata del representante del Ministerio de Industria y Comercio—una memoria explicativa en la que se justificará detalladamente su imprescindible necesidad y obligada cuantía.

El Comité de Gerencia propondrá al Consejo de Administración las normas de organización comercial y contabilidad que debe adoptar la Ceutral de Resinas para el debido cumplimiento de los fines que le son propios.

Artículo 20. El Comité de Gerencia se reunirá en sesión por lo menos una vez semanalmente, y además cuando lo solicite cualquiera de los mienbros que lo integran.

Para que el Comité pueda celebrar sesión y adoptar acuerdos ss requiere la concurrencia personal de uno de los Consejeros delegados fabricantes y de otro que no lo sea.

Actuará como Secretario en estas reuniones el que lo sea del Consejo.

En las sesiones que celebre el Comité de Gerencia será examinada la gestión y actuación de los Consejeros delegados, trazando al mismo tiempo las normas a que haya de ajustarse en su organización y funcionamiento dicho Comité.

Artículo 21. Las facultades que corresponden al Director serán todas aquellas que, a propuesta del Comité de Gerencia, acuerde delegar en él el Consejo de Administración.

En orden a la organización administrativa de la oficina corresponderán al Director las atribuciones siguientes:

Dirigir los servicios de la Central.

Dar posesión de sus cargos al personal.

Proponer al Comité de Gerencia la imposición de las sanciones a que se hagan acreedores los empleados de la Central.

Inspeccionar el buen funcionamiento de los servicios de la misma, y en general proponer y promover todas las iniciativas conducentes a la realización de los fines que aquélla tiene encomendados.

Asimismo deberá el Director asistir

e informar al Comité de Gerencia siempre que sea requerido para ello.

Artículo 22. Los nombramientos del personal empleado en la Central de Resinas serán acordados por el Consejo de Administración, previa propuesta del Comite de Gerencia, estando facultado dicho Comité para establecer las normas de selección que estime convenientes y aseguren las condiciones de capacidad y aptitud que deben reunir los empleados nombrados.

Las separaciones y castigos de carácter grave corresponderá imponerlos al Comité de Gerencia, a propuesta del Director, debiendo darse cuenta de los acuerdos adoptados al Consejo de Administración.

CAPITULO IV

Organización de la fabricación y ventas

Artículo 23. La Central de Resinas se obliga a abastecer en todo momento a los consumidores nacionales de dichos productos en las condiciones generales que se establecen en este reglamento.

Artículo 24. Los fabricantes serán clasificados en grupos, en razón de los productos que elaboren, constituyéndose al efecto los siguientes:

Grupo 1.° Fabricantes de aguarrás y colofonias.

Grupo 2.° Fabricantes de trementina y barniz de resina.

Grupo 3.° Fabricantes de pez.

Grupo 4.° Fabricantes de otros productos derivados de la resina, no comprendidos nominalmente en la clasificación del grupo 1.°

Artículo 25. El grupo 1.° se subdividirá a su vez en secciones, con arreglo a la producción de los fabricantes, comprendiendo la Sección A los que obtengan en sus explotaciones forestales resineras, sean de su propiedad o arrendadas, una producción mayor de 10 millones de kilogramos de miera anualmente; Sección B: productores que en las mismas condiciones obtengan anualmente más de 200.000 kilogramos de miera y menos de 10 millones; y Sección C: los que obtengan anualmente menos de 200.000 kilogramos de miera.

Artículo 26. La Central de Resinas establecerá una clasificación de tipos y calidades de cada derivado. Cada fabricante irá clasificando, mediante declaración jurada, las mercancías que tiene en depósito, y a los efectos de la liquidación será responsable de la efectividad de lo declarado.

Artículo 27. Los fabricantes de productos resinosos formularán al comienzo de cada campaña una declaración jurada de su producción probable, y a medida que vayan efectuándola pondrán los productos a disposición de la Central de Resinas y los retendrán en depósito hasta que ésta les dé orden de expedición.

Artículo 28. Semanalmente, por correo certificado, remitirán los fabricantes productores de derivados, a la Central de Resinas, un parte debidamente firmado, conforme al artículo 26, en el que harán constar el ingreso en kilos de materia prima resinosa obtenido durante la semana en su factoría o factorías y la producción y clase de los productos elaborados durante la misma.

En el referido parte se hará constar el stock de productos y materia prima al principio y fin de la semana a que se refieran, con relación detallada al movimiento do unos y otros.

Para el cumplimiento de lo dispuesto, la Central de Resinas facilitará a los fabricantes un libro talonario de partes para cada factoría o depósito que exploten, numeradas sus hojas y matrices que contendrán en resumen la declaración y serán también autorizadas con la firma del declarante.

Los partes se referirán siempre a semanas completas naturales, a partir del lunes de cada semana, y su envío no podrá omitirse bajo ningún pretexto, aun cuando en la semana que comprendan no se haya realizada movimiento alguno de materias o productos.

Artículo 29. De conformidad con el artículo 31 de este Reglamento, la elaboración, obtención y existencia real del producto implica automáticamente la constitución del depósito en poder de su fabricante a disposición de la Central de Resínas, quedando privados aquellos de la facultad de enajenarlos, gravarlos o disponer de ellos bajo ningún título o forma.

Artículo 30. Los fabricantes quedan obligados a custodiar y conservar diligentemente los productos mientras se hallen en su poder.

Si por cualquier concepto se tratase de realizar traba judicial de los productos, el fabricante está personalmente obligado a hacer constar en la diligencia correspondiente el contenido de los artículos 27, 29, 31 y 32 del presente Reglamento y fecha de la disposición aprobatoria del mismo, designando como de su pertenencia, a los efectos oportunos, los derechos que puedan corresponderle en las liquidaciones que tuviese pendientes con la Central de Resinas, a la que dará cuenta inmediata del resultado de la diligencia, como de cualquier otro accidente o perjuicio que tenga relación con las mercancías en su poder.

Artículo 31. A la Central de Resinas corresponde con carácter exclusivo la enajenación de los productos derivados de la resina a que se refiere el artículo 24, sin que pueda, por tanto, autorizarse a sus fabricantes para realizar por sí o por mediación de terceras personas distintas de la Central de Resinas acto alguno de dominio sobre sus referidos productos, ni enajenar, transferir, aportar, ceder ni gravar su produccióu, la que integramente se considera constituída en depósito desde que tenga real existencia, a disposición de la Central de Resinas.

Artículo 32. Sobre las mercancías en poder del depositario y, en general, las que se hallen pendientes de realización, corresponde la libre disposición, sin limitación alguna, a la Central de Resinas, como subrogada en los derechos del propietario; no podrán, por tanto, ser embargados y subastados judicialmente los referidos productos, si bien podrán ser objeto de traba las liquidaciones que por su enajenación resulten a favor del fabricante en la forma que determina el artículo 30.

Para la retención del importe de las liquidaciones se requerirá a la Central de Resinas en la forma prevista en la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 33. No se autorizará ninguna venta en el interior, ni ninguna exportación o venta de productos resinosos al extranjero que no sea hecha por la Central, a cuyo efecto cada expedición requerirá una guía expedida por la Central para su circulación en el interior o paso por la Aduana. Sin perjuicio de la exigencia de dicha guía la Central de Resinas se reserva el derecho de hacer las inspecciones que estime convenientes.

Las caracteristicas que han de tener las guías se ajustarán a los preceptos de este Reglamento, verificándose la inspección y la imposición de sanciones a los contraventores en la forma que el mismo determina.

Artículo 34. Las guías serán expedidas por la Central de Resinas, y en ellas se determinará: la clase, cantidad y calidad de los productos, fábrica de procedencia, puntos de salida y destino, nombre del remitente y consignatario, y las demás circunstancias que se indiquen en el texto de sus impresos.

Artículo 35. Las Administraciones de Aduanas no admitirán a la exportación el aguarrás, la esencia de trementina y las distintas clases de colofonia y resinas de pinos cuyas expediciones no vayan acompañadas de la correspondiente guía expedida por la Central de Resinas.

Para la exportación se establecerán guías especiales en original y duplicado, remitiéndose este último a las Administraciones de Aduanas correspondientes para la debida identificación y comprobación.

Los originales cumplimentados por la Aduana serán remitidos mensualmente a la Central de Resinas.

Artículos 36. Se formará un muestrario oficial de los productos tipos derivados de la Resina, que servirá de patrón en las transacciones comerciales, debiendo constar en los contratos la calidad de los productos con arreglo al tipo del muestrario, resolviendo en último término las diferencias que en este respecto surjan el Instituto forestal de Investigaciones y Experiencias.

Artículo 37. Las mercancías producidas serán situadas por el productor y por su cuenta y riesgo, sobre vagón de la estación más próxima a su fabrica a disposición de la Central de Resinas, ateniéndose aquél a las instrucciones de envío que fije dicha Central.

Artículo 38. La Central de Resinas, por mediación de su Consejo de Administración establecerá las condiciones generales de venta en el interior y las normas precisas para la exportación y venta en el exterior, acomodándolas a las particularidades propias de cada caso.

Artículo 39. A base de un registro de industriales, mayoristas y consumidores de productos derivados de la resina, la Central de Resinas procurará racionalizar la distribución de dichos productos, conjugando los dos principios siguientes: repartir los suministros proporcionalmente a los stocks respectivos, y adscribir a cada fábrica zonas determinadas de consumo o embarque próximos al centro productor, al objeto de evitar gastos de transporte innecesarios.

Artículo 40. Tanto los fabricantes como los mayoristas de derivados de resina remitirán a la Central de Resinas, en el improrrogable plazo de diez días, a partir de la fecha de la publicación del presente Reglamento, una declaración jurada de sus existencias de los productos a que se refiere el artículo 24, referidos al final del día 30 de Junio de 1935.

Artículo 41. En los plazos periódicos que se establezcan, la Central de Resinas liquidará los ingresos habidos, deducción hecha de los gastos de su funcionamiento, y la distribuirá entre todos los fabricantes proporcionalmente a la producción declarada y comprobada de cada uno hasta su liquidación total, y teniendo en cuenta el coeficiente que corresponda a cada tipo o calidad. Estas liquidaciones serán provisionales hasta que se haga la definitiva al final de cada ejercicio.

Artículo 42. Los stoks de las campañas anteriores a la publicación de este Reglamento quedarán intervenidos por la Central de Resinas para ser liquidados en la forma prevista en el artículo 41.

Las ventas contratadas en la Península sobre productos de la próxima campaña de 1935, con anterioridad al Decreto de 28 de Junio de 1935, serán revisadas por la Central de Resinas, que juzgará de su autenticidad y podrá anularla o mantenerla, tanto por cuenta exclueiva del fabricante vendedor como por cuenta de la propia Central, subrogándose en este último caso en todos los derechos y deberes de la operación, y liquidándola en la forma prevista en el artículo 41.

Las ventas contratadas con posterioridad al Decreto de 28 de Junio de 1935, sobre productos de la próxima campaña, serán nulas.

Los fabricantes remitirán a la Central de Resinas, en el improrrogable plazo de diez días, a contar desde la publicación en la *Gaceta* de este Reglamento, los contratos originales a que se refiere este artículo, acompañando copia de los mismos, que una vez confrontada quedará en poder de la Central, devolviéndose el original debidamente sellado por la misma a cada interesado.

Artículo 43. Las entregas pendientes de contratos vigentes en 30 de Junio de 1935, que se mantengan y deban realizarse por cuenta del fabricante vendedor, serán hechas a la Central de Resinas para que proceda a su distribución, percibiendo el importe de las mismas y cumplimentando tales contratos de los fabricantes por cuenta y riesgo de los mismos, formulando las correspondientes órdenes de envío, guías, facturas y giros, haciéndolos efectivos y abonando su importe líquido al fabricante suministrador del pedido.

Artículo 44. La Central de Resinas podrá concertar con la Banca las operaciones de crédito y cambio necesarias e imprescindibles para la financiación de la producción, y la comercialización y venta de los productos derivados de la resina.

Artículo 45. La Central de Resinas adquirirá en la medida de sus necesidades, y con arreglo a sus medios económicos, los elementos precisos para la comercialización de sus productos, determinando su Consejo de Admistración el tiempo prudencial de amortización de los mismos para imputarlos a los gastos.

En igual forma se procederá con los gastos de primer establecimiento.

Artículo 46. Los fabricantes de los productos comprendidos en el grupo primero del artículo 24 de este reglamento, que elaboren también otros productos derivados de la miera, relacionarán en sus partes de producción la totalidad de aguarrás y colofonias que obtengan, lo cual quedará a disposición de la Central de Resinas.

Esta autorizará los suministros necesarios a la industrialización de los restantes productos, dando cuenta los industriales respectivos del movimiento de aquéllos en sus partes semanales.

La Central de Resinas producirá los gastos y abonos correspondientes con arreglo a las normas generales por aquélla establecidos.

Artículo 47. La Central de Resinas podrá fijar condiciones especiales para la venta de los productos derivados de la resina que tengan nuevas aplicaciones industriales en España.

Artículo 48. Cuando se llegue directamente a un producto derivado, sin pasar por los productos a que se refiere el artículo 24, la Central de Resinas determinará el cargo correspondiente por unidad producida con el fin de no colocar en condiciones desiguales a los distintos industriales.

CAPITULO V

De la inspección, infracciones y sanciones.

Articulo 49. Para velar por el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento, la Central de Resinas podrá ordenar las inspecciones que estime necesarias cerca de los fabricantes, almacenistas y detallistas de productos derivados de la resina, pudiendo alcanzar aquéllas la comprobación de existencias, calidades, contabilidad y demás documentación pertinente a los fines de la Central.

La inspección se limitará a los puntos que tengan relación con la cuestión que se ventile, al objeto de evitar molestias innecesarias.

Articulo 50. Los encargados de realizar las inspecciones irán provistos del correspondiente mandato de la Central de Resinas y realizarán aquéllas precisamente en las horas de trabajo, cuando se trate de fábricas, y en las de despacho cuando se trate de almacenistas o detallistas. Para realizarlas se requiere la presencia del propietario, encargado o persona que haga sus veces, que acompañará a quien realice la inspección y le facilitará el acceso a los locales en que éste juzgue necesario penetrar y pondrá a su disposición el personal y elementos necesarios a la inspección. A los efectos exclusivos de su función propia, los encargados de realizar las inspecciones gozarán de la consideración de Agentes de la Autoridad que les confirió el mandato.

Articulo 51. Los encargados de realizar la inspección podrán tomar muestras para las comprobaciones pertinentes y en la forma que señalen las instrucciones técnicas correspondientes. Estas muestras se tomarán por duplicado, guardándolas en envases adecuados, que llevarán las indicaciones necesarias para identificar el contenido, fecha y las firmas del encargado de la inspección y del interesado. Un envase quedará en poder del interesado y el otro, que detendrá el inspector, se destinará al análisis correspondiente.

Artículo 52. De las inspecciones se levantará acta triplicada suscrita por el encargado de la inspección y el propietario o persona que lo represente, y si éste se negare a firmarla, se requerirá la presencia de un Agente de Orden púb'ico o dos testigos para que lo haga a requerimiento del Inspector. Toda acta contendrá: los datos de identificación de la fábrica, almacén o tienda inspeccionada; la enumeración de locales visitados y partidas de productos comprobadas con las observaciones pertinentes; la relación de muestras sacadas y cuantas indicaciones el Inspector estime necesarias para conocimiento de la Central de Resinas y efectos correspondientes; la fecha de la inspección y las firmas antes indicadas. Se utilizarán para ello impresos que, aprobados por la Central de Resinas, se facilitarán a los Inspectores.

Artículo 53. Corresponderá al Comité de Gerencia la imposición de sanciones por infracción de los preceptos de este reglamento, previa instrucción del acta correspondiente e informe del Inspector cuya visita haya motivado la sanción.

Contra las sanciones impuestas por el Comité podrá recurrirse en alzada ante el Consejo de Administración dentro del plazo de ocho dias, a contar desde la notificación al interesado de la imposición.

Las resoluciones del Consejo de Administración serán notificadas al interesado y, tanto en estas notificaciones como en las anteriormente citadas, se señalarán los recursos que proceden y los plazos para interponerlos.

Artículo 54. La calificación de las infracciones y su consiguiente graduación serán objeto de regulación por las instrucciones que, propuestas por el Comité de Gerencia, apruebe el Consejo de Administración.

Artículo 55. Las sanciones que se impongan por infracción de las disposiciones del presente Reglamento podrán consistir en:

a) Reducción de anticipos.
b) Aplazamiento de pagos.
c) Incautación de mercancías.
d) Deducciones en las liquidaciones.
e) Reducción o suspensión de suministros.

CAPITULO VI

Régimen transitorio

Artículo 56. Las ventas realizadas en el exterior, autorizadas y efectuadas durante el periodo que media entre la publicación del Decreto de 28 de Junio de 1935 y la del presente Reglamento, serán notificadas a la Central de Resinas para ser contabilizadas, a los efectos de la distribución definitiva.

Artículo 57. Mientras se llega por la Central de Resinas a la ordenación total de la industria, prevista en el artículo 11 del Decreto de 28 de Junio de 1935, los Vocales representantes de propietarios de montes y los de representación ministerial velarán por que la Central de Resinas cumpla los fines específicos que le están encomendados, sin lesionar en lo más mínimo los intereses de la producción.

A los representantes de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio corresponderá especialmente velar por que la Central de Resinas cumpla el cometido que le ha sido impuesto en lo que se refiere a la coordinación de sus actividades con el mejoramiento de las rentas forestales y con el respeto debido a las industrias consumidoras de productos resinosos.

El Consejo de Administración procederá inmediatamente a realizar las gestiones necesarias para procurar que la Central de Resinas Españolas disfrute de las exenciones y demás beneficios propios de los Sindicatos Agrícolas.

Artículo 58. Las disposiciones que en materia de sanciones contiene este Reglamento, serán aplicables a las infracciones cometidas a partir de la publicación en la *Gaceta* del Decreto de 28 de Junio de 1935.

Artículo 59. El Consejo de Administración de la Central de Resinas designará una Ponencia, constituída por sus dos Vocales propietarios de Montes, los dos Vocales de designación ministerial, el Vocal representante de la Comisión mixta del Aceite y dos de sus Vocales fabricantes, con la especial misión de estudiar y proponer al Gobierno, en el plazo de tres meses, las bases de una ordenación completa de la producción, transformación y mercado de la resina y sus derivados.

Artículo 60. La Ponencia a que se refiere el artículo anterior, además de la misión especial que el mismo encomienda, incluirá entre las bases objeto de estudio, las normas directrices que regulen los siguientes puntos:

a) Procedimiento que ha de seguirse para la renovación del Consejo de Administración de la Central de Resinas Españolas.

b) Señalar el cometido que en una buena ordenación de este problema correspondería desempeñar a los propietarios de montes en resinación, de una parte, y a los industriales por otra, estudiando la conveniencia de que los propios Municipios resinen por su cuenta sus pinares, como que transformen sus mieras en instalaciones propias o arrendadas y los medios de conseguir los créditos y anticipos necesarios para ello.

c) Fijar las normas adecuadas para establecer la definición de miera de pureza normal y cuanto afecta a su recepción y descuentos en fábrica, estableciendo los precios de la misma en relación con el de los productos elaborados, y también la relación de precios entre las distintas calidades de éstos.

d) El procedimiento para establecer una participación equitativa en los beneficios entre los fabricantes transformadores de mieras, los propietarios de montes y los obreros empleados en la explotación.

e) Estudiar los medios de promover trabajos forestales que den ocupación a los obreros resineros durante los cuatro meses de paralización forzosa de las labores de resinación.

f) Estudiar la constitución, con los Municipios propietarios de montes resineros y los propietarios particulares que lo soliciten, de Cooperativas de producción y los medios para conseguir la supresión, total o parcial, de los impuestos y gravámenes que pesan sobre los montes públicos resineros.

g) Estudiar la implantación de seguros colectivos contra incendios en montes y fábricas y de existencias de productos en unos y en otras, así como de accidentes del trabajo en fábricas y montes.

h) Estudiar la posibilidad y conveniencia de extender la acción de la Central de Resinas a otros productos derivados de la resina y que no están comprendidos en la clasificación de productos de este Reglamento.

La enumeración que comprende este artículo es enunciativa y no limitativa.

Artículo 61. Este Reglamento regirá hasta la implantación de la ordenación completa de la producción, transformación y mercado de la resina y productos derivados, prevista en el Decreto de creación de la Oficina Central de Ventas de Productos derivados de la resina.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en este Reglamento.

(*Gaceta* del 1 de Agosto.)

1699

Comisión Gestora de la Diputación Provincial de Segovia

Sesión de 16 de Julio de 1935

En la ciudad de Segovia, a dieciséis de Julio de mil novecientos treinta y cinco, siendo las once de su mañana, previa convocatoria circulada en forma reglamentaria a todos los señores Diputados que constituyen la Comisión Gestora, se reunieron en el salón de Comisiones de la Excelentísima Diputación, con el fin de celebrar la sesión ordinaria señalada para este día, bajo la presidencia del señor D. Felipe de la Torre Arocena, Presidente de la Corporación, los señores Diputados D. Mauricio Escudero, D. Mariano Cristóbal, D. Ricardo Riesco y D. Santos Albertos, hallándose presentes el infrascrito Secretario D. Timoteo de Antonio y Gil y el Interventor de fondos provinciales don Gregorio García Chinchilla.

Declarada abierta la sesión por el Sr. Presidente, el Secretario dió lectura del acta de la últimamente celebrada, la cual fué aprobada por unanimidad, comenzando acto seguido el despacho de los asuntos que figuran en el orden del día.

Baños medicinales.—Segovia.—La Comisión acuerda conceder baños medicinales con cargo a los fondos provinciales para que puedan tomarlos en el Balneario de esta ciudad a los siguientes pobres de la provincia:

Juan Pascual Rueda, de Hontoria; Filomena Yanguas Alvarez, de Añe; Isabel Pinillos Torrego, de Espirdo, e Inocencia García Rico, de Cuéllar.

Banda de música.—Aguilafuente.—La Comisión acuerda conceder en las condiciones reglamentarias al Ayuntamiento de Aguilafuente la Banda de música de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, para que amenice las fiestas que se celebrarán en dicha villa los dias 14, 15, 16 y 17 del próximo mes de Agosto.

Navafría.—También acuerda la Comisión conceder dicha Banda, en las mismas condiciones reglamentarias, a D. Victoriano García González, industrial y vecino de Navafría, para que durante los días 10 y 11 del citado mes de Agosto amenice las fiestas que se celebrarán en el mencionado pueblo.

Ancianos. — Segovia. — Por tener justificados los extremos reglamentarios en el oportuno expediente, la Comisión acuerda inscribir en el turno de ancianos del partido de Segovia, con el número 2, a Ciriaco Rodríguez Mayor, de 74 años, soltero, natural de Roda de Eresma y vecino de Segovia.

Subsidio de lactancia.—Gomezserracín.—La Comisión acuerda inscribir en el correspondiente turno de subsidio de lactancia la petición que formula María Cruz del Caz Galindo, mayor de edad, viuda y vecina de Gomezserracín, para su hijo Jesús García del Caz, to la vez que dicha interesada ha justificado los extremos reglamentarios en el oportuno expediente.

Beneficencia provincial.—Fuentes de Cuéllar.—Examinado el expediente instruído a instancia del matrimonio compuesto de Tiburcio Hernando y Aurelia Verdugo, mayores de edad y vecinos de Fuentes de Cuéllar, en súplica de que les sea cedido un niño de los Establecimientos provinciales de Beneficencia para tenerle en su compañía y tratarle como a hijo propio, ya que dicho matrimono carece de hijos y goza de posición económica desahogada; y resultando de los dooumentos aportados que los solicitantes observan buena conducta y son personas de solvencia moral y económica, con lo que se justifican los extremos del reglamento de dichos Establecimientos, cuyo Director manifiesta que el niño Faustino Almendáriz García, de 12 años de edad, ha manifestado deseos de vivir en compañía de los peticionarios; la Comisión acuerda: 1.° Acceder a la pretensión de éstos, cediéndoles el niño de referencia para que viva con ellos y en su día procedan a su adopción legal, debiendo prestar el indicado matrimonio cuidados, manutención, vestuario e instrucción adecuados al niño de referencia y abonar en la Direccion de los Establecimientos 7,50 pesetas mensuales que serán ingresadas en una cartilla de ahorros a nombre y disposición del niño. 2.° Autorizar al Director de Beneficencia para la entrega de Faustino Almendáriz García y para que en su día intervenga en nombre de la Diputación y como representante del repetido niño en el expediente judicial de adopción

que instruirá el matrimonio solicitante.

Colegio Nacional de sordo-mudos. —Madrid.—Participado por el señor Director del Colegio Nacional de sordo-mudos haber organizado una Colonia escolar en Guetaria (Guipúzcoa) para los niños que se encuentran acogidos en dicho Colegio Nacional, para cuyo fin solicita la ayuda económica de esta Diputación provincial; la Comisión Gestora acuerda manifestar a ese Colegio que lamentándolo mucho no es posible acceder a sus deseos por no existir crédito en presupuesto destinado a ese fin.

Caminos vecinales.— Sebúlcor a Cantalejo.—No habiéndose formulado reclamación alguna ni protesta contra don Angel de Alvaro Arnanz, contratista de las obras de reparación del firme de los kilómetros 1 al 3,738 del camino de Sebúlcor a Cantalejo, por falta de pago de jornales, materiales o indemnizaciones por accidentes del trabajo; la Comisión acuerda devolverle la fianza que tiene constituída en la Depositaria provincial para responder de esas obras.

Ayllón a Francos.—También acuerda la Comisión, por las mismas razones, devolver a don Eusebio Asenjo Arciniega, la fianza que tiene constituída en la Depositaría de fondos provinciales para responder de las obras de reparación del firme de los kilómetros 1 al 5,349 del camino de Ayllón a Francos.

Idem.—Varios puehlos.— No habiéndose formulado protesta ni reclamación alguna contra las subastas de que después se hará mención, la Comisión acuerda declararlas válidas y adjudicarlas definitivamente a los señores que se indican, a lo que se requerirá para que dentro del término de diez días presenten los documentos reglamentarios para proceder al otorgamiento de los correspondientes contratos administrativos:

Reparación de los kilómetros 1 al 5 del camino vecinal de Martín Muñoz de las Posadas al kilómetro 34 de la carretera de Segovia a Arévalo, se adjudica definitivamente a don Mariano Zaera Santos, vecino de Segovia, en la cantidad de 16.582 pesetas.

Reparación de los kilómetros 1 al 4 y 9 al 9,967 del camino de Cuéllar a Bahabón, se adjudica a don Juan Sebastián Martín, vecino de Cozuelos de Fuentidueña, en 17.900 pesetas.

Reparación de los kilómetros 1 al 4,960 del camino de Fuentesaúco a Vegafría, se adjudica a don Juan Sebastián Martín, en la cantidad de 15.900 pesetas.

Idem.—Fuentidueña a Sacramenia y Cuevas de Provanco.—Accediendo a lo solicitado por don Autoliano Martinez Mateos, contratista de las obras de reparación de los kilómetros 1 al 7 del camino de Fuentidueña a Sacramenia y Cuevas de Provanco y de conformidad con lo dictaminado por la Sección de Vías y Obras provinciales, la Comisión acuerda concederle una prórroga de un mes para la terminación de esas obras, no siéndole de aplicación la multa a que se refiere el Real decreto de 29 de Septiembre de 1926.

También acuerda la Comisión Gestora designar al Sr. Presidente de la Corporación don Felipe de la Torre, para que en unión del Ingeniero Director de Vías y Obras provinciales proceda a recibir las obras que se refiere el anterior acuerdo.

Carreteras y caminos.—Segovia.— La Comisión acuerda que se anuncien en forma reglamentaria las subastas de las obras de reparación del firme de los kilómetros 1 al 7 de la carretera provincial de Segovia a La Losa por Madrona, cuyo tipo de tasación es de 25.968,50 pesetas, y las obras de reparación del firme de construcción de muros y ensanche de curvas en los kilómetros 1 al 7 del camino denominado «de la carretera de Segovia a Boceguillas a la de San Ildefonso a Peñafiel», por San Cristóbal, Sonsoto y Trescasas, cuyo tipo de tasación es de 33.186,31 pesetas, señalando para la celebración de la primera el día 13 de Agosto próximo, a las once de la mañana, y para la segunda el mismo día 13 de Agosto a las doce de la mañana.

Construcción de un puente.— Carrascal del Río, Castrojimeno y Navalilla.—Leidas dos instancias suscritas por los Alcaldes de los Ayuntamientos de Carrascal del Rio, Castrojimeno y Navalilla, dirigida una de ellas a esta Diputación provincial y la otra al Ministerio de Obras Públicas, que envía a informe de la Corporación el Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, solicitando en ambas una subvención para construir sobre el río Duratón un puente que facilite la comunicación entre dichos pueblos por haberse hundido el que existía de madera y no disponer las citadas Corporaciones municipales de medios económicos para reconstruirle, y considerando que en el presupuesto provincial no existe consignación para conceder la subvención que se pretende, y que los Ayuntamientos interesados no acudieron a su debido tiempo al primer concurso de subvenciones y anticipos celebrado por la Diputación para la construción de caminos vecinales y puentes económicos, por lo que no es posible otorgar la pretendida subvención con cargo a los fondos provinciales ni subvencionar la obra con cargo a los fondos del Estado; la Comisión acuerda manifestarlo así a los Ayuntamientos indicados y devolver la instancia de que queda hecha referencia a la Jefatura de Obras Públicas, haciendo la anterior observación como contestación a la misma.

Cédulas personales.—Tabladillo.— Vista una instancia que con fecha 31 de Mayo último dirigió a esta Corporación con oficio de la misma fecha el Alcalde de Tabladillo, suscrita dicha instancia por doña María Herrero Fuentes, viuda y vecina del mismo pueblo, en súplica de que se anule el acuerdo de la Comisión por el que se la clasifica su cédula como presunta heredera de su esposo y con arreglo a 121,75 pesetas que por contribución que aquel figuraba en la tarifa 2.ª, clase 12, y se la conceda la que tiene hecha en el padrón del año anterior; la Comisión acuerda, de conformidad con lo dictaminado por el Negociado correspondiente, estimar la reclamación de doña Maria Herrero Fuentes, clasificándola nuevamente en la tarifa 3.ª, clase 13, y como consecuencia de la manifestación de la reclamante y demás informes adquiridos, clasificar a sus hijos doña Bienvenida, don Luis y doña Exiquia, en la tarifa 2.ª, clase 12, empadronados con los números 112, 80 y 123 de los padrones de Tabladillo, Anaya y Juarros de Voltoya respectivamente, comunicándose este acuerdo a las Alcaldías correspondientes.

Idem.—Varios pueblos.—Examinados los padrones del impueslo de cédulas personales formados para el año actual por los Ayuntamientos de Fuentesaúco de Fuentidueña, Aldealcorvo, Fuentepiñel, Nava de la Asunción, Serracín, San Miguel de Bernúy y Fuente el Olmo de Fuentidueña; y de conformidad con lo dictaminado por el Negociado correspondiente, la Comisión acuerda prestarlos su aprobación y que sus copias se devuelvan a los respectivos Ayuntamientos para su exposición al público por un plazo de diez días, durante el cual y cinco días más se oirán reclamaciones en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Contabilidad provincial.— Capital. —Presentadas en esta Excma. Diputación para su cobro las siguientes facturas, certificaciones, relaciones, nóminas y cuentas:

Una factura de D. Mauro Lozano, importante 33,75 pesetas, por material facilitado por la Secretaría del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo.

Certificaciones presentadas por el Sr. Presidente interino de la Audiencia provincial acreditativas de la asistencia a las sesiones celebradas en el primer trimestre del año por los señores Vocales del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, a los efectos del pago de dietas, importantes en junto 950 pesetas.

Una relación, importante 318 pesetas, de estancias causadas en el manicomio de Palencia durante el segundo trimestre del año actual por la demente de esta provincia, Francisca Escudero.

Otra relación, importante 270 pesetas, de estancias causadas por los dementes pobres de esta provincia en el manicomio de Valladolid durante el pasado mes de Junio.

Otra relación, importante 20.748 pesetas, de estancias causadas por las dementes pobres de esta provincia en el manicomio de señoras de Ciempozuelos durante el segundo trimestre del año actual.

Otra relación, importante 35.777 pesetas, de estancias causadas por los dementes pobres de esta provincia en el manicomio de varones de Ciempozuelos, durante el segundo trimestre del año actual.

Nómina importante 7,50 pesetas de estancias causadas por menores de esta provincia en el Tribunal Tutelar de Lérida, durante el pasado mes de Junio.

Unas facturas de don Ignacio García (Empresa), importante en junto 731,88 pesetas, por gasolina suministrada para los autos Ford y Dodge de la Corporación provincial.

Una certificación parcial número 4, importante 3.504,49 pesetas, expedida a favor de don Mariano Sanz Pancorbo, contratista de las obras de reparación de la carretera de Ribota al límite de la provincia.

Cuenta importante 1.680 pesetas, por gastos de conservación del camino vecinal subvencionado «de Corral de Ayllón a la carretera de Madrid a Francia».

Otra cuenta especial número 11, importante 755 pesetas, por obras de reparación y terminación del camino de San Miguel de Bernúy a la carretera de Sepúlveda a Peñafiel.

Nómina importante 465 pesetas, de dietas e indemnizaciones devengadas durante el pasado mes de Junio por el Ayudante de la Sección de Vías y Obras, don Ricardo Carrascón.

Y considerando que en los capítulos 1.°, 8.°, 10.° y 11.° del presupuesto de gastos de la Corporación para el corriente año existe crédito suficiente para el abono de indicadas facturas, cuentas, nóminas y relaciones, la Comisión acuerda prestarlas su aprobación y que se devuelvan a la intervención de fondos provinciales para que sirvan de justificantes en los libramientos que para su pago hayan de expedirse.

Precios medios.—Capital.—La Comisión acuerda aprobar el presente estado de precios medios, que ha de servir de base para el abono de suministros que se hagan a las distintas unidades del ejército durante el presente mes de Julio:

	Pesetas
Ración de pan de 0,630 kilogramos	0,35
Ración de cebada de 4 kilogramos	1,65
Ración de paja de 6 kilogramos	0,31
Litro de aceite	1,99
Litro de petróleo	1,00
Kilogramo de carbón	0,22
Kilogramo de leña	0,10

Y no habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión a la una y media de la tarde de la que se extiende la presente acta y de que yo el Secretario doy fé.—El Presidente, Felipe de la Torre.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

Dirección General de Ganadería e Industrias Pecuarias

Paro Obrero.—Ley de 1935

Pliego de condiciones para la concesión de primas, con arreglo a la ley de 25 de Junio, a la construcción por los Ayuntamientos y entidades interesadas:

1.° Con arreglo a las siguientes bases y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.° de la ley de 25 de Junio sobre Paro Obrero, se abre un concurso para la concesión de primas a la realización de obras correspondientes a la Dirección General de Ganadería e Industrias Pecuarias.

2.° Pueden tomar parte en este concurso las Corporaciones públicas, los particulares españoles o que tengan concedida la nacionalidad española y las empresas, previa justificación de que son españolas, acreditándolo con las certificaciones necesarias comprensivas de los extremos que se fijan en la Base II, artículo 1.° de la ley de 2 de Marzo de 1917.

Asimismo vienen obligados a demostrar los solicitantes que no existen las incompatibilidades establecidas en el Decreto fecha 24 de Diciembre de 1928.

3.° El plazo de presentación de instancias vencerá el día 1.° de Septiembre. Los proyectos y memorias podrán ser presentados hasta el día 30 de Septiembre de 1935.

4.° En la proposición se deberá hacer constar el coste de la obra y la cuantía de la prima que se solicita. Dicha proposición deberá dirigirse a la Secretaría de la Junta Nacional contra el Paro (Ministerio de Trabajo).

5.° La cantidad que en el presupuesto total de la obra se destina a pago de jornales y a dirección facultativa de las obras.

6.° El número mínimo de obreros que se colocará en las obras proyectadas así como el número de jornales que se hayan de rendir.

7.° El compromiso de entregar las obras antes del 1.° de Enero de 1937.

8.° La obligación del concesionario de comprometerse a sujetarse en todo momento a las instrucciones que se dicten por la Junta, en orden al ritmo y ejecución de las obras, dentro de sus posibilidades técnicas.

9.° Con caracter general y para todo lo que a obras, para cuya realización se solicitan primas, los proyectos y sus pliegos de condiciones deberán hacer constar, que han de atenerse para la organización de aque-

llas a los preceptos del pliego de condiciones generales para la contratación de construcciones civiles de fecha 4 de Septiembre de 1908 y disposiciones complementarias y a los especiales que rigen para las construcciones correspondientes a servicios pecuarios.

10. Los peticionarios acompañarán documento acreditativo de la obligación que contraen en caso de concesión de la prima, de ingresar en el plazo de quince días en la Caja general de Depósitos el cinco por ciento del presupuesto total de la obra, que quedará a responder de su ejecución hasta la total terminación de la misma.

11. En la adquisición de material, maquinaria y utensilios para la ejecución de los trabajos, se cumplirá estrictamente lo establecido en la vigente ley de Protección a la Industria Nacional.

12. En los pliegos de condiciones se consignará la obligación de abonar los jornales señalados como mínimos por los Jurados mixtos en la localidad respectiva, debiendo tenerse también en cuenta lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la ley de Paro.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES

9174

SEGOVIA

Nota de la Alcaldía

En el día de hoy ha sido entegrado en esta Alcaldía un llavero, con una llave grande y tres pequeñas, hallado en la vía pública, todo lo cual será entregado a la persona que justifique su propiedad.

Segovia, 26 de Agosto de 1935.—El Alcalde, P. Guajardo.

1982

LAGUNA RODRIGO

Aprobado por la Comisión Gestora de la Excma. Diputación provincial el apéndice al padrón de cédulas personales para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días habiles, contados desde el siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de la provincia, para que en dicho plazo y cinco días más, admitir las reclamaciones oportunas

Laguna Rodrigo, 26 de Agosto de 1935.—El Alcalde, Leoncio Merinero.

Audiencia Provincial de Segovia

1978

PRESIDENCIA

Don Tomás de Lezcano y Medina, Secretario de la Audiencia Provincial de Segovia.

Certifico: Que celebrado en este Tribunal el sorteo prevenido por la ley del Jurado, han sido designados por la suerte para constituir el Tribunal en el tercer cuatrimestre del año actual, para la vista de las causas que al final de la relación se expresan, procedentes de los partidos judiciales de Riaza y de Cuéllar, los Jurados y Supernumerarios comprendidos en dicha relación, que deberán comparecer en esta Audiencia a las nueve de la mañana los días que después se consignan.

Partido judicial de Riaza

CABEZAS DE FAMILIA

D. Juan Asenjo Bernal	Alconada de Maderuelo.
— Mariano Carravilla Melero	Aldeanueva de la Serrezuela.
— Lázaro Arroyo Sanz	Aldehorno.
— Bonifacio Martín Barahona	Campo de San Pedro.
— Marcelino Alonso Antón	Honrubia de la Cuesta.
— Bernardino Arranz Gutiérrez	Languilla.
— Gregorio Cerezo Martín	Moral.
— Hermenegildo Abad Monte	Pradales.
— Procopio Caridad Moreno	Riahuelas.
— Saturnino Arribas Martín	Riaza.
— Pedro Ayuso Fernández	Idem.
— Manuel Camacho Gálvez	Idem.
— Prudencio Casla Pérez	Idem.
— Mateo Maeso Diego	Ribota.

CAPACIDADES

D. Alejandro Martín Esteban	Valdevarnés.
— Manuel Antón Francos	Villaverde de Montejo.
— Martín Fernández Matesanz	Fresno de Cantespino.
— Lucio Arranz Nieto	Ayllón.
— Gabriel Azuara Gil	Estebanvela.
— Simón Martín García	Cilleruelo de San Mamés.
— Hermenegildo Cerezo Sanz	Madriguera.
— José Arribas Moreno	Pajares de Fresno.
— Eugenio Calvo Arranz	Riaguas de San Bartolomé.
— Cayo Muñoz Arranz	Santibáñez de Ayllón.

SUPERNUMERARIOS.—CABEZAS DE FAMILIA

D. Antonio Adrados Crespo	Segovia.
— Fernando Albertos Sanz	Idem.

CAPACIDADES

D. Vicente Alcón Porcat	Segovia.
— Juan Alvarez González	Idem.

Partido judicial de Cuéllar

CABEZAS DE FAMILIA

D. Ambrosio Ballesteros García	Zarzuela del Pinar.
— Santiago Benito Muñoz	Villaverde de Iscar.
— Domingo Cantalejo Valentín	Vegafría.
— Daniel Acebes Vargas	Vallelado.
— Gil Arranz Fernández	Valtiendas.
— Damián Asenjo Miguel	Torrecilla del Pinar.
D. Mariano Andrés Fuentetaja	San Martín y Mudrián.
— Mariano Anaya Matesanz	Sanchonuño.
— Venancio Andrés Paul	Sacramenia.
— Eugenio Alonso Alcalde	Remondo.
— Eloy Aguado Santos	Pinarnegrillo.
— Juan Acebes Ortega	Olombrada.
— Teógenes Alvarez Arranz	Navalmanzano.
— Eloy Andrés Izquierdo	Laguna de Contreras.

CAPACIDADES

D. Pedro Bravo Pérez	Castro de Fuentidueña.
— Pedro Arranz Suárez	Cuéllar.
— Guillermo Andrés Gómez	Dehesa.
— Jesús Albertos Sastre	Fresneda de Cuéllar.
— Jacinto Cantalejo Martín	Lovingos.
— Casiano Marinero García	Mata de Cuéllar.
— Casiano Albertos Sastre	Remondo.
— Mariano Arranz Esteban	Idem.
— Raimundo Arévalo González	San Miguel de Bernúy.
— Inocente Arranz Martín	Torreadrada.

SUPERNUMERARIOS.—CABEZAS DE FAMILIA

D. Andrés Alonso San Juan	Segovia.
— Federico Alonso Velasco	Idem.

CAPACIDADES

D. Felipe Alvarez Mateo	Segovia.
— Juan Alvarez González	Idem.

Los Jurados y Supernumerarios del partido de Riaza, deberán comparecer ante esta Audiencia para los días y para las causas siguientes:

Día 16 de Octubre de 1935.—Causa contra Francisco Tardón Otero y diez más, por delito de cohecho.

Día 17 de Octubre de 1935.—Causa contra Manuel Hernando Cabañas, por delito de allanamiento de morada y abusos deshonestos.

Los Jurados y Supernumerarios del partido de Cuéllar, deberán comparecer los días y para las causas siguientes:

Día 23 de Octubre de 1935.—Causa contra Pascual del Río Muñoz, por delito de homicidio.

Día 24 de Octubre de 1935.—Causa contra Rufino Arroyo Andrés y Primo Paris Abad, por delito de homicidio y lesiones.

Y para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, expido la presente que firmo en Segovia a veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.—Tomás de Lezcano.—V.º B.º: El Presidente, Manuel de Navasqüés.

1985

Audiencia Territorial de Madrid

Relación de los solicitantes a cargos de Fiscales municipales en la provincia de Segovia.

Partido judicial de Cuéllar

SACRAMENIA

D. Ladislao de Frutos Catalina.
— Cándido Paúl Moreno.

TORRECILLA DEL PINAR

D. Mateo Benito Sanz.

VALLELADO

D. Felipe Vicente González.
— Felipe Pascual Fraile.
— Modesto Acebes Montero.
— Prudencio de la Calle Muñoz.

VALTIENDAS

D. Felipe Cristóbal Chico.

VEGAFRIA

D. Fernando Martín García.
— Pascual García Ruano.

Partido judicial de Riaza

SANTA MARIA DE RIAZA

D. Saturio Arranz del Río.
— Rufino Arranz Martín.

VALVIEJA

D. Zoilo Azuara Esteban.

VILLAVERDE DE MONTEJO

D. Pedro Antón Francos.
— Matías Agraz Francos.

Partido judicial de Santa María de Nieva

MELQUE DE CERCOS

D. Domingo Sacristán Trigos.
— Bernabé de Frutos Luengo.

NIEVA

D. Francisco Arribas Esteban.

ORTIGOSA DE PESTAÑO

D. Joaquín Vara Sanz.
— Andrés Arribas Martín.

RAPARIEGOS

D. Mariano Pérez Villagrán.

SANTA MARIA DE NIEVA

D. Leovigildo Holgueras Villoslada.

SANTIUSTE DE SAN JUAN BAUTISTA

D. Felipe Sánchez Núñez.

Partido judicial de Segovia

PELAYOS DEL ARROYO

D. Pedro Gala Martín.

SANTIUSTE DE PEDRAZA

D. Moisés Pascual Gómez.
— Pablo Gómez García.

SAUQUILLO DE CABEZAS

D. Mariano Gómez Cerezo.

TUREGANO

D. Juan Adrados Herrero.

SEGOVIA

D. Clodomiro Plaza Campos.

ZARZUELA DEL MONTE

D. Vicente Mesonero Moreno.

Partido judicial de Sepúlveda

SEBULCOR

D. Santos Arranz de Frutos.
— Eusebio Martín Martín.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley de Justicia Municipal de cinco de Agosto de 1907 en su número tercero se publica en el Boletín Oficial de la provincia de Segovia a los fines contenidos en dicha disposición.

Madrid, 26 de Agosto de 1935.—El Presidente, Angel de Aldecoa.

IMPRENTA PROVINCIAL